

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### REGENCIA DEL REINO.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### LEY PROVISIONAL DE REGISTRO CIVIL.

(Conclusion.)

#### TITULO III.

#### DE LOS MATRIMONIOS.

Art. 66. Inmediatamente despues de la celebracion del matrimonio se procederá á su inscripcion en la respectiva Sección del Registro civil, extendiendo en sus libros el acta á que se refiere el artículo 52 de la ley sobre el matrimonio civil, la cual firmarán todas las personas que allí se expresan.

Art. 67. En el asiento del Registro referente á un matrimonio, además de las circunstancias mencionadas en el art. 20, debe hacerse expresion:

1.º Del Registro en que se hubiese inscrito el nacimiento de los contrayentes, y fecha de su inscripcion.

2.º De los nombres y apellidos, naturaleza, estado, profesion ú oficio, y domicilio de los padres y de los abuelos paternos y maternos si son legalmente conocidos.

3.º Si los contrayentes son hijos legitimos ó ilegítimos; pero sin expresar otra clase de ilegitimidad que la de si son hijos, propiamente dicho, naturales, ó si son expositos.

4.º Del poder que autorice la representacion del contrayente que no concorra personalmente á la celebracion del matrimonio, y del nombre y apellido, edad, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio del apoderado.

5.º De las publicaciones previas exigidas por la ley, ó de la circunstancia de no haber tenido lugar por haberse celebrado el matrimonio *in articulo mortis*, ó por haber sido dispensadas, mencionándose en este caso la fecha de la dispensa y Autoridad que la haya concedido.

6.º De la justificacion de libertad, tratándose de matrimonio de extranjeros ó del de militares, si á este no hubieren precedido publicaciones.

7.º Del hecho de no constar la existencia de impedimento alguno, ó en el caso de que conste, ó de haber sido denunciado, de la dispensa del mismo y fecha de ella, ó de la desestimacion de la denuncia pronunciada por Tribunal competente.

8.º De la licencia ó de la solicitud de consejo exigida por la ley, tratándose de hijos de familia y de menores de edad.

9.º De los nombres de los hijos naturales que por el matrimonio se legitiman, y que los contrayentes hayan manifestado haber tenido.

10. Del nombre y apellido del cónyuge premuerto, fecha y lugar de su fallecimiento, y Registro en que este se hubiese inscrito, en el caso de ser viudo uno de los contrayentes.

11. De la lectura que se haya hecho á los contrayentes de los artículos de la ley sobre matrimo-

nios, de que especialmente deben ser enterados con arreglo á la misma en el acto de la celebracion

12. De la declaracion de los contrayentes de recibirse mutuamente por esposos, y de la pronunciada por el Juez municipal de quedar unidos en matrimonio perpétuo é indisoluble.

13. De la circunstancia de haber precedido ó no el matrimonio religioso, y en caso afirmativo de la fecha y lugar de su celebracion.

Art. 68. Cuando se haya celebrado un matrimonio *in articulo mortis* se hará un nuevo asiento en el registro tan luego como se presente la justificacion de libertad que previene la ley, poniéndose nota de referencia al márgen de la primera inscripcion.

Art. 69. El matrimonio de los extranjeros contraido con arreglo á las leyes de su país deberá ser inscrito en España cuando los contrayentes ó sus descendientes fijen su residencia en territorio español. La inscripcion deberá hacerse en el Registro del distrito municipal donde unos ú otros establezcan su domicilio. Al efecto deberán presentar los documentos que acrediten la celebracion del matrimonio, convenientemente legalizados y traducidos en la forma prescrita en el art. 28.

Art. 70. El matrimonio contraido en el extranjero por españoles, ó por un español y un extranjero, con sujecion á las leyes vigentes en el país donde se celebre, deberá ser inscrito en el Registro del Agente diplomático ó consular de España en el mismo país, quien remitirá copia de la inscripcion que haga á la Direccion general para la inscripcion en su Registro, ó para remitirlo al Juez municipal correspondiente, segun que el contrayente ó contrayentes españoles tengan ó no domicilio conocido en España.

Art. 71. El matrimonio contraido por militar *in articulo mortis*, estando en campaña fuera del territorio español, se inscribirá en el Registro de la Direccion general si no fuese conocido su último domicilio en España, y en otro caso en dicho domicilio. Con este objeto se deberá pasar á la Direccion ó al Juzgado municipal correspondiente por el Ministerio de la Guerra uno de los dos ejemplares del acta de la celebracion, que deberá haberle remitido el Jefe del cuerpo en que el contrayente sirviere.

Art. 72. Del matrimonio *in articulo mortis* contraido en viaje por mar extenderá acta el Contador si es en buque de guerra, ó el Capitan ó patron si es mercante, en los términos prescritos respecto al nacimiento en el art. 55, practicándose lo dispuesto en el mismo artículo y en los 56, 57 y 58.

Art. 73. Las ejecutorias en que se decreta el divorcio ó se declare nulo un matrimonio, ó en que se ordene la enmienda de su inscripcion, se inscribirán tambien en el Registro, en que se hubiese extendido la partida de aquel, poniéndose además notas marginales de referencia en uno y otro asiento. Con este objeto el Tribunal que haya dictado la ejecutoria deberá ponerlo en conocimiento del encargado del Registro en que se deba inscribir, remitiéndole testimonio de ella en relacion; pero sin expresar en la de divorcio la causa que lo hubiese motivado.

Art. 74. Toda inscripcion de matrimonio ó de ejecutoria en que se declare el divorcio, ó se declare la nulidad del matrimonio ó la enmienda de su partida respectiva, deberá ponerse en conocimiento de los encargados de los Registros en que estuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes, acompañándoles copia certificada del asiento para que hagan la correspondiente anotacion al márgen de la partida

referente á este acto segun se previene en los artículos 60 y 61.

Igual conocimiento se dará á los encargados de los Registros en que estuviesen inscritos los nacimientos de los hijos habidos del matrimonio apurado, ó de aquel cuya partida se hubiese mandado corregir, ó de los hijos naturales que los contrayentes hayan legitimado al casarse, para que pongan tambien la correspondiente nota marginal segun lo dispuesto en dicho artículo.

#### TITULO IV.

#### DE LAS DEFUNCIONES.

Art. 75. Ningun cadáver podrá ser enterrado sin que antes se haya hecho el asiento de defuncion en el libro correspondiente del Registro civil del distrito municipal en que esta ocurrió ó del en que se halle el cadáver, sin que el Juez del mismo distrito municipal expida la licencia de sepultura, y sin que hayan transcurrido 24 horas desde la consignada en la certificacion facultativa.

Esta licencia se extenderá en papel comun y sin retribucion alguna.

El encargado del cementerio en que se hubiere dado sepultura á un cadáver sin la licencia mencionada, y los que la hubiesen dispuesto ó autorizado, incurrirán en una multa de 20 á 100 pesetas, que hará efectiva el Juez municipal correspondiente.

Art. 76. El asiento del fallecimiento se hará en virtud de parte verbal ó por escrito que acerca de él deben dar los parientes del difunto ó los habitantes de su misma casa, ó en su defecto los vecinos, y de la certificacion del Facultativo de que se hablará en el artículo siguiente.

Art. 77. El Facultativo que haya asistido al difunto en su última enfermedad, ó en su defecto el titular del Ayuntamiento respectivo, deberá examinar el estado del cadáver; y solo cuando en él se presenten señales inequívocas de descomposicion extenderá en papel comun, y remitirá al Juez municipal certificacion en que se exprese el nombre y apellido y demás noticias que tuviere acerca del estado, profesion, domicilio y familia del difunto; hora y dia de su fallecimiento, si le constare, ó en otro caso los que crean probables; clase de enfermedad que haya producido la muerte, y señales de descomposicion que ya existan.

Ni por esta certificacion ni por el reconocimiento del cadáver, que debe precederle, se podrá exigir retribucion alguna.

A falta de los Facultativos indicados, practicará el reconocimiento y expedirá la certificacion cualquier otro llamado al intento, á quien se abonarán por la familia ó los herederos del finado los honorarios que marque el reglamento.

Art. 78. El Juez municipal presenciará el reconocimiento facultativo siempre que se lo permitan las demás atenciones de su cargo ó haya motivos para creerlo de preferente atencion.

Art. 79. En la inscripcion del fallecimiento se expresarán, si es posible, además de las circunstancias mencionadas en el artículo 20:

1.º El dia, hora y lugar en que hubiese acaecido la muerte.

2.º El nombre, apellido, edad, naturaleza, profesion ú oficio y domicilio del difunto, y de su cónyuge si estaba casado.

3.º El nombre, apellido, domicilio y profesion ú

oficio de sus padres si legalmente pudiesen ser designados, manifestándose si viven ó no, y de los hijos que hubiere tenido.

4.º La enfermedad que haya ocasionado la muerte.

5.º Si el difunto ha dejado ó no testamento, y en caso afirmativo la fecha, pueblo y Notaria en que lo haya otorgado.

6.º El cementerio en que se haya de dar sepultura al cadáver.

Art. 80. Serán preferidos como testigos de la inscripción de un fallecimiento los que más de cerca hayan tratado al difunto ó hayan estado presentes en sus últimos momentos.

Art. 81. Si el fallecimiento hubiere ocurrido en hospital, lazareto, hospicio, cárcel ú otro establecimiento público, el Jefe del mismo estará obligado á solicitar la licencia de entierro y llenar los requisitos necesarios para que se extienda la partida correspondiente en el Registro civil.

Además tendrá obligación de anotar las defunciones en un Registro especial.

Art. 82. En el caso de fallecimiento de una persona desconocida, ó del hallazgo de un cadáver cuya identidad no sea posible por el pronto comprobar, se expresarán en la inscripción respectiva:

1.º El lugar de la muerte ó del hallazgo del cadáver.

2.º Su sexo, edad aparente y señales ó defectos de conformación que le distingan.

3.º El tiempo probable de la defunción.

4.º El estado del cadáver.

5.º El vestido, papeles ú otros objetos que sobre si tuviere ó se hallaren á su inmediación, y que ulteriormente puedan ser útiles para su identificación, los cuales habrá de conservar al efecto el encargado del Registro ó la Autoridad judicial en su caso.

Art. 83. Tan pronto como se logre esta identificación, se extenderá una nueva partida expresiva de las circunstancias requeridas por el art. 79 de que se haya adquirido noticia, poniendo la nota correspondiente al margen de la inscripción anterior, para lo cual la Autoridad ante quien se hubiese seguido el procedimiento deberá pasar al encargado del Registro testimonio del resultado de las averiguaciones practicadas.

Art. 84. Si hubiere indicios de muerte violenta, se suspenderá la licencia de entierro hasta que lo permita el estado de las diligencias que por la Autoridad competente habrán de instruirse en averiguación de la verdad.

Art. 85. El Juez encargado de hacer ejecutar la sentencia de muerte, inmediatamente que se haya ejecutado lo pondrá en conocimiento del Juez municipal, acompañando testimonio, con referencia á la causa, de las circunstancias mencionadas en el artículo 79 que en ella constaren para que pueda extenderse la partida de defunción del reo y expedirse la licencia de entierro.

Art. 86. Cuando la muerte hubiere sido violenta ó hubiere ocurrido en cárcel, establecimiento penal, ó por efecto de ejecución capital, no se hará mención en la partida correspondiente del Registro civil de ninguna de estas circunstancias.

Art. 87. Respecto á los fallecimientos ocurridos en buques nacionales de guerra ó mercantes, se procederá á su inscripción, formalizándose un acta de la manera prescrita en el art. 55, y practicándose lo dispuesto respecto á la inscripción de nacimientos en los artículos 56, 57 y 58.

Art. 88. El fallecimiento ocurrido en viaje por tierra se inscribirá en el Registro del distrito municipal en que se haya de dejar el cadáver para su entierro.

Art. 89. El fallecimiento de militares en tiempo de paz y en territorio español se pondrá por el Jefe del cuerpo á que pertenezcan en conocimiento del Juez municipal del distrito en que ocurra, acompañándole copia de sus filiaciones para que proceda á hacer en su Registro la inscripción correspondiente.

Art. 90. Si el fallecimiento de militares ocurriese en campaña en territorio español donde á la sazón no impere la Autoridad del Gobierno legítimo, ó en territorio extranjero, el Jefe del cuerpo á que perteneciera el difunto dispondrá el enterramiento y lo pondrá en noticia del Ministerio de la Guerra, remitiéndole copia duplicada de la filiación para que este haga verificar la inscripción en el Registro del último domicilio del finado si fuere conocido, ó en el de la Dirección general en otro caso.

Art. 91. Los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero inscribirán en su Registro el fallecimiento de los españoles ocurrido en el país en que estén acreditados, remitiendo copia cer-

tificada de esta inscripción á la Dirección general para que se repita en el Registro de la misma ó en el de su domicilio en España al tiempo del fallecimiento, si lo hubiere tenido.

Art. 92. De toda inscripción de defunción se dará conocimiento por medio de copia certificada á los encargados del Registro en que se hubiese inscrito el nacimiento del difunto para que se anote al margen de las partidas respectivas.

Art. 93. El encargado del Registro en que se haya inscrito la defunción de un empleado ó pensionista del Estado deberá dar parte de ello en el término de tres días á las oficinas de Hacienda pública de la provincia.

Art. 94. La muerte de un extranjero que no hubiese dejado familia deberá ponerse, dentro del mismo término, en conocimiento del Agente diplomático ó consular de su país residente en el punto más próximo al en que se deba efectuar el entierro, no habiéndolo se dirigirá el aviso al Ministerio de Estado para que lo transmita al Gobierno de la nación á que hubiere pertenecido el finado.

Art. 95. En casos de epidemia ó de temor fundado de contagio por la clase de enfermedad que hubiese producido la muerte de una persona, se harán en la puntual observancia de esta ley las excepciones que prescriban las leyes y reglamentos especiales de sanidad.

## TITULO V.

### DE LAS INSCRIPCIONES DE CIUDADANÍA.

Art. 96. Los cambios de nacionalidad producirán efectos legales en España solamente desde el día en que sean inscritos en el Registro civil.

Art. 97. En todos los casos en que se trate de inscribir en el Registro civil un acto por virtud del cual se adquiere, se recupera ó se pierde la nacionalidad española, deberán presentarse la partida de nacimiento del interesado, la de su matrimonio si estuviere casado, y las de nacimiento de su esposa y de sus hijos.

Art. 98. No se practicará inscripción alguna en el Registro de ciudadanía relativa á la adquisición, recuperación ó pérdida de la calidad de español en virtud de declaración de persona interesada que no se halle emancipada y no haya cumplido la mayor edad.

Art. 99. La adquisición, recuperación ó pérdida de la nacionalidad española se anotará al margen de las partidas de nacimiento de los interesados y de sus hijos si estos actos hubiesen sido inscritos en el Registro civil de España, remitiéndose al efecto copias certificadas de la inscripción á los encargados de los registros respectivos, quienes acusarán inmediatamente el recibo. Por la falta de cumplimiento de la disposición de este artículo se impondrá la multa prevista en el art. 65.

Art. 100. En todas las inscripciones del Registro de que hablan los artículos precedentes se expresará, si fuese posible, además de las circunstancias mencionadas en el art. 20:

1.º El domicilio anterior del interesado.

2.º Los nombres y apellidos, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio de sus padres si pudiesen ser designados.

3.º El nombre, apellido y naturaleza de su esposa si estuviere casado.

4.º Los nombres y apellidos, naturaleza, vecindad y profesion ú oficio de los padres de esta en el caso del núm. 2.º

5.º Los nombres, edad, naturaleza, residencia y profesion ú oficio de los hijos, manifestando si alguno de ellos está emancipado.

Art. 101. Las cartas de naturaleza concedida á un extranjero por el Gobierno español no producirán ninguno de sus efectos hasta que se hallen inscritas en el Registro civil del domicilio elegido por el interesado, ó en el de la Dirección general si no hubiese de fijar su residencia en España. Al efecto deberá presentarse en uno ú otro Registro por el interesado el decreto de naturalización y los documentos expresados en el art. 97, manifestando que renuncia á su nacionalidad anterior y jurando la Constitución del Estado. En el asiento respectivo del Registro se expresarán estas circunstancias y la clase de la naturalización concedida.

Art. 102. Los extranjeros que hayan ganado vecindad en un pueblo de España gozarán de la consideración y derechos de españoles desde el instante en que se haga la correspondiente inscripción en el Registro civil.

Al efecto deberán presentar ante el Juez municipal de su domicilio justificación bastante, practicada con citación del Ministerio público, de los hechos en virtud de los cuales se gana dicha vecindad, renunciando en el acto á la nacionalidad que ántes tenían.

De los hechos comprendidos en la justificación practicada y de esta renuncia deberá hacerse mención expresa en el asiento respectivo.

Art. 103. Los nacidos en territorio español de padres extranjeros, ó de padre extranjero y madre española, que quieran gozar de la nacionalidad de España deberán declararlo así en el término de un año, á contar desde el día en que cumplan la mayor edad, si á la sazón están ya emancipados, y en otro caso desde que alcancen la emancipación, renunciando al mismo tiempo á la nacionalidad de los padres.

Art. 104. Esta declaración y renuncia y consiguiente inscripción en el Registro deberán hacerse ante el Juez municipal del domicilio del interesado. Si residiere en país extranjero, se harán ante el Agente diplomático ó consular de España del punto más próximo, quien inscribirá el acta en el Registro de que esté encargado, remitiendo copia á la Dirección para que repita la inscripción en su Registro si el interesado no tuviere domicilio en España.

Art. 105. Respecto á los nacidos de padre extranjero y madre española fuera del territorio de España, se observará la disposición contenida en el artículo anterior.

Art. 106. El español que hubiese perdido esta calidad por adquirir naturaleza en país extranjero podrá recobrarla volviendo al reino, declarando que así lo quiere ante el Juez municipal del domicilio que elija, ó en otro caso ante el Director general, renunciando á la protección del pabellón de aquel país, y haciendo inscribir en el Registro civil esta declaración y renuncia.

Art. 107. El español que hubiese perdido su nacionalidad por entrar al servicio de una Potencia extranjera sin licencia del Gobierno de España, además de los requisitos prevenidos en el artículo anterior, necesitará para recuperar la calidad de español una rehabilitación especial del mismo Gobierno, y en el respectivo asiento del Registro civil deberá hacerse expresa mención de esta rehabilitación.

Art. 108. El nacido en el extranjero de padre ó madre españoles que haya perdido esta calidad por haberla perdido sus padres podrá recuperarla también llenando los requisitos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 109. Asimismo podrá recuperarla la mujer española casada con extranjero después que se disuelva su matrimonio, haciendo la declaración, renuncia é inscripción que quedan expresadas. En este caso la interesada habrá de presentar el documento que compruebe la disolución del matrimonio.

Art. 110. Los extranjeros que quieran fijar su residencia ó domicilio en territorio español deberán declararlo así ante el Juez municipal del pueblo en que piensen residir, quien procederá en el acto á la correspondiente inscripción en el Registro de ciudadanía, expresando en el asiento también, con referencia á la simple manifestación del declarante y sin exigirle la presentación de las respectivas partidas de nacimiento y matrimonio, su nombre y apellido, los de su padre, esposa é hijos, su edad, lugar de su nacimiento, y su profesion ú oficio. Igualmente declarará el interesado y se expresará en la inscripción el objeto que se proponga al fijar su domicilio en España, como si es el de ejercer el oficio ó profesion que haya declarado, el de arraigarse y vivir de sus rentas ú otro cualquiera.

Art. 111. También deben inscribirse en el Registro de ciudadanía los cambios de domicilio de un distrito municipal á otro que hagan los extranjeros. Esta inscripción se hará primeramente en el Registro del distrito que se abandona; y con presencia de certificación auténtica de ella se repetirá en el Registro del distrito del domicilio nuevamente elegido.

Art. 112. Los españoles que trasladen su domicilio á país extranjero, donde sin más circunstancia que la de su residencia en él sean considerados como naturales, necesitarán, para conservar la nacionalidad de España, manifestar que esta es su voluntad al Agente diplomático ó consular español, quien deberá inscribirlos, así como también á su cónyuge si fuesen casados, y á los hijos que tuvieren, en el Registro especial de españoles residentes que deberá llevar al efecto.

Artículo transitorio. Se concede al Gobierno para sufragar los gastos que ocasione el planteamiento del Registro civil un crédito de 200.000 pesetas, de

cuya inversion dará oportunamente cuenta á las Córtes, así como del reintegro obtenido por virtud de los diferentes ingresos que el Registro produzca.  
Palacio de las Córtes dos de Junio de mil ocho-

cientos setenta—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Ma-

rano Rius, Diputado Secretario.  
Madrid diecisiete de Junio de mil ochocientos setenta.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Clemente Herreros y Juan Rojo (a) el Jamonero vecinos de Paredes de Nava, cuyas señas se anotan á continuacion, y caso de ser habidos los pongan con la debida seguridad á disposicion [del Juzgado de primera instancia de Freslillo en la provincia de Soria.

Logroño 23 de Junio de 1870.—El Gobernador, Ramon de Acero.

*Señas de Clemente.*

Estatura regular, color moreno, pelo y barba castaña y viste calzon y chaqueta.

*Idem del Juan.*

Estatura regular, color moreno, pelo y barba negros y viste tambien calzon y chaqueta.

NUMERO 462.

*D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia.*

Hago saber: que por D. Juan Sanz Santamaria vecino de Mansilla de la Sierra, de oficio minero y de mayor edad, se ha presentado en esta Seccion á las dos de la tarde del dia de hoy una solicitud de registro fechada en 20 del actual de seis hectáreas de mineral argentífero sita en término comunero de las villas de Canales, Mansilla y Villavelayo y parage que llaman Pié Gallego: lindante N. cerro Lombotorcas, S. Rio que baja de la Hoya de Rio Cabrones, E. pertenencias de la mina titulada San Lorenzo, sita en S Bartolomé y P. Galincano. Haciendo la designacion en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la boca de la galería antigua de la mina Perla, que está á la orilla del Rio; desde él se medirán cuarenta metros en direccion E. fijándose la 1.ª estaca, desde ella y en direccion N. seiscientos metros fijándose la 2.ª estaca, desde ella y al P. cien metros colocándose la 3.ª estaca, desde la que y en direccion S. se medirán seiscientos metros fijándose la 4.ª estaca, desde la cual y al E. se tomarán sesenta metros fijándose la 5.ª estaca con la cual quedará formado el rectángulo prevenido por la ley. Ha consignado al propio tiempo la cantidad de treinta escudos. Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en la Ley vigente de minas salvo mejor derecho. Logroño 20 de Junio de 1870 — El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 464.

El dia 20 del corriente desaparecieron del pueblo de Ciruelos de Cervera, en la provincia de Burgos, Vicente Fernandez y Florentina Montes, cuyas señas se espresan á continuacion; en su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la detencion de los mismos y los pongan á disposicion de mi autoridad.  
Logroño 23 de Junio de 1870.—El Gobernador, Ramon de Acero.

*Señas del Vicente.*

Edad 30 años, estatura buena y bastante grueso, viste pantalon y chaleco de pana negra y pañuelo en la cabeza.

*Idem de la Florentina.*

Edad 50 años, estatura baja, pelo negro y vestido azul recio.

NUMERO 465.

*D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia etc.*

Hago saber: que por D. Basilio Alcalde Sacristan, vecino de Hientelaencina, se ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias de mineral argentífero de la mina denominada San Emilio, que se halla al descubierto en terreno comunero de los pueblos Canales, Villavelayo y Mansilla de esta provincia situado en jurisdiccion de este último y parage que llaman Bustillo, lindante al N. cerro de Pedro Bernales, al E. umbria de Tibazuelos, al S. Fuente de Mata Sasilla y al O. cerro del cuento del Bustillo, haciendo la designacion de este registro en la forma siguiente: Se tendrán por punto de partida la boca de una galería antigua titulada San Pedro, desde él se medirán 100 metros en direccion N. y donde caigan se fijará la 1.ª estaca desde este punto y perpendicular á la alineacion anterior pero en sentido del O. se medirán 500 metros y se fijará la 2.ª estaca, desde esta y en direccion perpendicular á la última alineacion pero en sentido del S. se medirán 200 metros y se fijará la 3.ª estaca desde esta y en direccion perpendicular á la última alineacion pero en sentido del E. se tomarán 600 metros y se fijará la 4.ª estaca; desde esta y en sentido perpendicular á la alineacion anterior pero en direccion N. se tomarán 200 metros y se colocará la 5.ª estaca y desde esta en direccion O. y perpendicular á la última alineacion tendrán que resultar 100 metros con los que habremos vuelto á parar á la 1.ª estaca ó se habrá cerrado el poligono cuya superficie es de 120 000 metros equivalentes á doce hectáreas ó sea el terreno que comprenden doce pertenencias.

Ha consignado al propio tiempo treinta escudos.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en la ley vigente de minas.

Logroño 22 de Junio de 1870.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 468.

QUINTAS.

Debiendo hallarse en uno de los pueblos de esta provincia el mozo Simon Sanchez Borragan, quinto del reemplazo del año actual por el distrito de Villanueva del Rebollar en la de Palencia, cuyas señas se espresan á continuacion, encargo á todos los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido.

Logroño 24 de Junio de 1870.—El Gobernador, Ramon de Acero.

*Señas del mozo Simon Sanchez Borragan.*

Edad 20 años, estatura 5 piés y una pulgada próximamente, barba poca.

*D. Estanislao Revollar y Villarejo, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.*

Hago saber: Que á instancia del tutor de la menor D.ª Maria Jesus Juana Rey Infante y de los tíos de esta, D. Juan y D. Vicente Infante; se venden con autorizacion de este Juzgado, en pública subasta, que se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado en el dia dieciseis de Julio próximo, y hora de las once de la mañana, las fincas de la pertenencia de los mismos sitas en jurisdiccion de esta ciudad, que se espresan en seguida.

Una casa en la calle de Barriocepo, señalada con el número cincuenta y cuatro; linda por Norte calle de Barriocepo, Este Segundo Crespo, Sur con la parte del patio de D. Pedro Infante y por Oeste Marqués de Santa Cruz, tasada en novecientos dieciocho escudos, y rebajado el capital de un censo de ciento sesenta y cinco escudos que tiene contra si y en favor del Convento de Religiosas Agustinas de esta ciudad, queda su valor líquido en setecientos cincuenta y tres escudos.

Otra casa en la calle de San Agustin, número veintiuno, linda por Norte la calle. Este casa de D. Estéban Prieto, Sur almacen ó corral del curato de Santiago y por O. calle de Albornoz, tasada en mil treinta y dos escudos.

Una Fábrica de curtidos, sita en el término de la Rodancha, distrito de la Rivera, linda por Norte rio Ebro, por Este calleja de la Rodancha, por Sur Galo Lopez y Oeste huerta de la Ribera, tasada en cuatrocientos sesenta escudos y rebajado el capital de un censo de sesenta escudos, queda su valor líquido en cuatrocientos escudos.

Una viña olivar de tercera clase, sequero, en el término del Corbo, con unos sesenta y cuatro olivos de diferentes dimensiones linda Norte y Sur D. Patricio Saez, Este camino ó senda del Corbo y Oeste ribazo, de cabida de tres fanegas y tres cuartillos, tasada en trescientos cincuenta escudos trescientas milésimas.

Y otra viña olivar de tercera clase, sequero, en el término de Valdeparaiso, con unos ciento dos olivos, linda por Norte D. José Zabala, Este D. José María Fernandez, Sur D. Manuel Careaga y Oeste herederos de D. Castor del Val, de una fanega seis celemines y veintidos varas, tasada en quinientos cincuenta escudos.

Lo que se anuncia al público, para que los que gusten interesarse en la compra, acudan en el dia y hora señalados á hacer sus proposiciones, que se le admitirán siempre que cubran el tipo de la tasacion.

Dado en Logroño á veinte de Febrero de mil ochocientos setenta.—Estanislao R. Villarejo.—Por mandado de S. S.ª.—Plácido Aragon.

Hago saber: Que á instancia de los herederos y testamentarios de D. Lorenzo Castroviejo, vecino que fué de esta Ciudad, y con autorizacion de este Juzgado, se venden en pública subasta que se celebrará en la Sala Audiencia del mismo en el dia diez y ocho de Julio próximo y hora de las once, las fincas sitas en jurisdiccion de esta Ciudad pertenecientes á dicha testamentaria que se espresan en seguida:

Una casa sita en la calle del Rejon ú Hospital viejo, señalada con el número 22, tasada en mil seiscientos setenta y nueve escudos. . . . 1.679, »

Otra casa sita en dicha calle contigua á la anterior, señalada con el número 24, tasada en mil cuatrocientos setenta y nueve escudos y quinientas milésimas. . . . 1.479'500

Otra casa contigua á las anteriores en la misma calle, señalada con el número 26, tasada en mil cuatrocientos noventa y ocho escudos. . . . 1.498, »

Otra casa sita en dicha calle que dá á la Ronda del Muro del Siete, señalada con el número 28 y por la Ronda con el 18, la tasan en mil setecientos ochenta y ocho escudos. . . . 1.788, »

Un local destinado á tintorería, en la Ronda del siete, número 17, tasado en mil doscientos veinte escudos. . . . 1.220, »

Otra casa sita en la calle de los Hierros, señalada con los números 17 antiguo y 21 moderno, tasada en novecientos cinco escudos y seiscientas milésimas. . . . 905'600

Otra casa sita en la calle de San Juan, señalada con el número 37, tasada en mil quinientos sesenta escudos. . . . 1.560, »

Otra casa en la misma calle, señalada con el número 39, tasada en mil trescientos veinte escudos y deducido el capital de un censo que tiene contra si y en favor de la capellanía de Doña Isabel de Viana, de novecientos ochenta reales y trece maravedis, queda su valor líquido en mil doscientos veintin escudos y novecientas cincuenta milésimas. . . . 1.221'950

Otra casa sita en la calle de Herrerías, señalada con el número 40, tasada en dos mil seiscientos cincuenta y tres escudos seiscientas milésimas. . . . 2.653'600

Otra en la misma calle señalada con los números 44 nuevo y 239 antiguo, tasada en tres mil ochocientos ochenta y cuatro escudos setecientas milésimas. . . . 3.884'700

Otra casa sita en calle de San Juan, señalada con los números 171 antiguo y 14 moderno, tasada en novecientos noventa y ocho escudos y novecientas milésimas. . . . 998'900

Otra casa sita en la misma calle de San Juan, señalada con el número 16, tasada en seis mil cuatrocientos escudos trescientas milésimas. . . . 6.400'300

Otra id. id. señalada con el número 18, tasada en dos mil ochenta y un escudos y cuatrocientas milésimas. . . . 2.081'400

Media casa sita en la misma calle de San Juan, señalada con el núm. 41, tasada en mil ciento sesenta y cinco escudos y rebajados 2 censos que tiene contra si y en favor de la capilla del Santísimo Cristo y monjas de la Madre de Dios, queda su valor líquido en mil escudos. . . . 1.000, »

Otra casa sita en la calle de Carnicerías que hace esquina á la de Cerrajerías, señalada con los números 7 y 4

tasada en tres mil seiscientos noventa y ocho escudos seiscientos milésimas. . . . . 3.698'600

Otra casa sita en la calle de Laurel, destinada à Tabona, señalada con los números 14, 16 y 18, tasada con todos los artefactos y maquinaria en seis mil escudos. . . . . 6.000, »

Otra casa sita en la calle del Cristo, señalada con los números 17 antiguo y 4 moderno, tasada en ocho mil ciento veinticinco escudos. . . . . 8.125

Otra casa sita en la misma calle, número 19 antiguo y 2 nuevo, tasada en mil quinientos setenta y tres escudos y cuatrocientas milésimas. . . . . 1.573'400

Otra casa sita en la calle del Puente, señalada con los números 4 antiguo y 11 moderno, tasada en seiscientos diez escudos. . . . . 610

Otra casa sita en la calle de la Ruavieja, números 38 antiguo y 32 moderno, tasada en tres mil ochocientos veintidos escudos, y rebajados ochenta escudos de un aniversario en favor de la Iglesia de Santa Maria de Palacio, queda su valor líquido en tres mil setecientos cuarenta y dos escudos doscientas milésimas. . . . . 5.742'200

Un solar sito en la calle de Barriocepo, señalado con el número 59, tasado en doscientos noventa y cinco escudos doscientas milésimas. . . . . 295'200

Una casa sita en la calle de la Ruavieja, señalada con los números 536 y 537 antiguos y 40 y 42 modernos y 34 y 36 nuevos, tasada en cinco mil cuatrocientos nueve escudos. . . . . 5.409

Otra id. en id., señalada con los números 544 antiguo y 50 moderno, tasada en cuatro mil doscientos escudos. . . . . 4.200

Otra casa sita en el lugar de Lardero, señalada con el número 31, tasada en trescientos noventa y seis escudos quinientas milésimas. . . . . 596'500

Otra sita en esta Ciudad y su calle del Coso, señalada con el número 11, tasada en cuatrocientos cuarenta y un escudos seiscientos milésimas. . . . . 441'600

Otra en la calle de San Roque, señalada con el número 4, tasada en quinientos setenta y seis cuatrocientas milésimas. . . . . 576'400

Otra en la misma calle de San Roque, señalada con el número seis, tasada en seiscientos setenta y ocho escudos cuatrocientas milésimas. . . . . 678'400

Otra casa en la misma calle de San Roque, señalada con los números 14 antiguo y 12 moderno, tasada en ochocientos veinte escudos. . . . . 820

Otra en la Travesía de dicha calle de San Roque, señalada con el número 10, tasada en setecientos cincuenta y siete escudos. . . . . 757

Otra en la calle de la Braba, señalada con el número 12, tasada en ochocientos ochenta y nueve escudos quinientas milésimas. . . . . 889'500

Otra en la misma calle de la Braba, señalada con el número 14, tasada en ochocientos ochenta y nueve escudos quinientas milésimas. . . . . 899'500

Otra en la expresada calle número 16, tasada en ochocientos ochenta y nueve escudos quinientas milésimas. . . . . 889'500

Otra en la Travesía de la calle de San Juan, número 7, tasada en mil seiscientos ochenta y nueve escudos quinientas milésimas. . . . . 1.689'500

Otra casa en la misma calle y travesía marcada con los números 10 antiguo y 8 moderno, tasada en mil noventa y ocho escudos setecientas milésimas. . . . . 1.098'700

Otra en la calle de San Juan, señalada con el número 38, tasada en mil doscientos cincuenta y seis escudos seiscientos milésimas. . . . . 1.256'600

Otra casa sita en la calle de la Ruavieja, señalada con los números 75 antiguo y 71 moderno, tasada en cuatrocientos noventa y ocho escudos seiscientos milésimas. . . . . 498'600

Otra en la calle de Barriocepo, señalada con los números 18 antiguo y 35 moderno, tasada en seiscientos ochenta escudos. . . . . 680

Otra en la calle Mayor, señalada con los números 200 antiguo y 1.º moderno, tasada en mil setecientos ochenta escudos. . . . . 1.780, »

Otra en dicha calle señalada con los números 198 antiguo y 3 nuevo, tasada en mil trescientos cincuenta y seis escudos ochocientas milésimas. . . . . 1.356'800

Otra casa sita en la calle del Puente, señalada con los números 15 antiguo y 8 moderno, tasada en mil seiscientos treinta y dos escudos quinientas milésimas. . . . . 1.632'500

Un molino harinero, titulado del Prior ó sea fábrica de harinas, con tres piedras, sus útiles, maquinaria y todos sus derechos y pertenecidos con un corral y casa adyacente, una huerta contigua con dos huertecitos que están unidos á él de cabida de ocho fanegas y nueve celemines, sito todo en término de la Rivera, señalada dicha casa y fábrica con el número 39, tasado todo en catorce mil escudos. . . . . 14.000, »

Una fábrica de aguardiente sita en la calleja de la Rodanča estramuros de esta Ciudad á inmediaciones de Madre de Dios, existen en ella dos calderas y todos sus accesorios para la fabricacion de aguardiente en buen estado y además una máquina nueva para elaborar chocolate, tasado el edificio con la maquinaria en mil doscientos escudos. . . . . 1.200, »

Una casa sita en la calle de la Ruavieja, señalada con el número ochenta, manzana cuarenta y cuatro, tasada en novecientos cincuenta escudos. . . . . 950, »

Otra sita en la misma calle, señalada con el número ochenta y dos, tasada en novecientos cincuenta escudos. . . . . 950, »

Otra casa sita en la calle de Zurrerías, señalada con el número tres, tasada en novecientos escudos. . . . . 900, »

Estas tres casas tienen contra sí un censo de dos mil ochocientos escudos de principal y ochenta y cuatro deréritos anuales.

Tres corrales sitos en las Ex-cuebas de esta ciudad que miden cuatrocientos setenta y ocho metros, cuarenta y cuatro decímetros cuadrados de superficie, tasados en mil novecientos dos escudos setecientas milésimas. . . . . 1.902,700

Una casa sita en la calle de la Villanueva, señalada con el número veintisiete, tasada en dos mil escudos. . . . . 2.000, »

Otra casa sita en la plazuela de San Agustín, señalada con el número cuatro, tasada en seis mil escudos. . . . . 6.000, »

Y otra casa sita en los Portales del Mercado viejo que llaman de San Agustín, denominada de LAS COLUMNAS, señalada con los números catorce y dieciseis, tasada en cuarenta y cuatro mil escudos, y rebajados dos mil cien escudos del principal de un censo que tiene contra sí y en favor de la Capellanía de D. Prudencio Martínez del Campo, queda su valor líquido, en cuarenta y un mil novecientos escudos. . . . . 41.900, »

#### Fincas rústicas.

Una heredad sita en término de Prado viejo, de caber dieciocho fanegas, tasada en cuatrocientos noventa escudos. . . . . 490, »

Otra heredad sita en el carretil ó camino viejo de Navarrete, de caber tres fanegas, tasada en diecinueve escudos. . . . . 19, »

Estas dos fincas las lleva en renta Gabino García.

Otra id. regadio, en término de Carrabarea, con ciento sesenta y siete olivos, de cabida de ocho fanegas y media, tasada en mil seiscientos veintisiete escudos. . . . . 1.627, »

Otra id. en el término citado, de cabida de cinco fanegas con ciento cuarenta y dos olivos, tasada en ochocientos cuarenta escudos y cuatrocientas milésimas. . . . . 840,400

Estas dos fincas las lleva en renta Gabino Martínez.

Otra en término de la Dehesa, de diecisiete fanegas de tierra, tasada en cuatrocientos cinco escudos. . . . . 405, »

La lleva en renta Francisco Martínez.

Otra en dicho término de la Dehesa, de cabida de cuatro fanegas, tasada en ochenta escudos. . . . . 80, »

La lleva Cipriano Fernández.

Otra en la Sabuquera, inculta, de una fanega de tierra con varios árboles de chopo silvestres, tasada en cincuenta escudos. . . . . 50, »

Y una alhameda en término del Mediano, de cabida cuatro fanegas con mil seiscientos treinta y ocho chopos, tasada en mil doscientos cuarenta escudos. . . . . 1.240, »

Los linderos y demás circunstancias de las fincas, pueden verse en la Escribanía del actuario.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que deseen interesarse en la compra, acudan en el día y hora señalados á hacer sus proposiciones advirtiéndole que no se admitirá postura que no cubra la tasacion.

Dado en Logroño á veintidos de Junio de mil ochocientos setenta. — Estanislao R. Villarejo. — Por mandado de S. S.ª, Plácido Aragon.

#### NUMERO 454.

D. Ceferino Gutierrez, Juez de primera instancia del partido de Alfaro.

Hace saber: que en este Juzgado se ha seguido incidente de pobreza promovido por Ignacio Martínez vecino de esta Ciudad para litigar contra su madre Josefa Guerrero y con audiencia del Promotor fiscal y en reveldía de aquella, se ha dictado la Sentencia del tenor siguiente.

SENTENCIA: En la Ciudad de Alfaro á doce de Mayo de mil ochocientos setenta, el Licenciado D. Ceferino Gutierrez Juez de primera instancia de la misma y su Partido, habiendo visto el incidente de pobreza promovido por Ignacio Martínez y Guerrero, para litigar con su madre Josefa Guerrero, ambos de esta vecindad y

Resultando: que el Promotor D. Juan Gonzalez à nombre del espresado Ignacio Martínez dedujo escrito solicitando que á su parte se otorgase el auxilio de pobre para litigar con su madre Josefa Guerrero sobre entrega de varias fiacas, por cuanto era un simple bracero del campo que no contaba con otros medios de subsistencia que el jornal eventual que dicho oficio le proporcionaba.

Resultando: que conferido traslado á Josefa Guerrero y al Promotor fiscal, la primera emplazada en forma, no se personó en los autos, por lo que se la acusó y declaró en rebeldía y el Ministerio fiscal lo evacuó pidiendo que el incidente se recibiese á prueba como así se verificó, suministrándose por parte de Ignacio Martínez la que estimó conveniente.

Considerando: que el demandante ha justificado plenamente que no posee bienes algunos de fortuna y solo vive del jornal eventual de bracero del campo y se halla comprendido por lo mismo en el párrafo primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

FALLA: que debía declarar y declarar á Ignacio Martínez y Guerrero pobre para litigar con Josefa Guerrero, con los derechos que á los de su clase concede el artículo ciento ochenta y uno y con las obligaciones que imponen los ciento noventa y ocho al doscientos de la citada ley de Enjuiciamiento civil. Pues por esta Sentencia que se notificará en los estrados del Juzgado y se hará notoria por medio de edictos y en el Boletín oficial de la provincia con arreglo á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de dicha ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronunció, manda y firma dicho Señor Juez de que yo el Escribano doy fé. — Ceferino Gutierrez — Ante mí: Claudio Segura.

Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia espido el presente que se entregará al Promotor D. Juan Gonzalez representante de Ignacio Martínez y Guerrero en Alfaro á dos de Junio de mil ochocientos setenta. — Ceferino Gutierrez. — Por mandado de S. S.ª Claudio Segura.

#### NUMERO 455.

Por renuncia del que la obtenía se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa de Foncea su dotacion será de 220 escudos pagados por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes à contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Foncea 2 de Junio de 1870. — Andrés Ruiz Uriondo.

IMP. DE F. MENCHACA.



indicando las reglas á que en su sentir deben atenerse las Oficinas de esa Caja general al verificar las operaciones de reduccion, con arreglo á la nueva unidad monetaria que ha de regir desde 1.º de Julio próximo, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer: 1.º Que al reducir los escudos y milésimas á pesetas y céntimos, se haga la aproximacion hasta milésimas de peseta, despreciándose las milésimas que resultaren si no alcanzasen á cinco, y aumentándose un céntimo de peseta cuando lleguen ó excedan de dicha cantidad. Y 2.º Que se autorice á las Oficinas para consignar en cuentas y en concepto especial de *Diferencias que resultan en la reduccion de escudos y milésimas á pesetas y céntimos*, las que produzcan las operaciones.—De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, efectos correspondientes, y que mande se inserte la orden anterior en el *Boletín oficial* de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.—Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de...

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial para su conocimiento.

Logroño 27 de Junio de 1870.—Tiburcio María Tomé.

La Direccion general de Rentas, con fecha 23 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 18 del corriente, la orden que sigue:

Ilmo. Sr.: Debiendo ponerse en circulacion desde 1.º de Julio próximo el nuevo Papel de Pagos al Estado, S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer: que con el fin de garantizar al público la legitimidad del papel que adquiere de dicha clase, se estémpese desde dicho día el sello de las Administraciones económicas en cada uno de sus pliegos, al tiempo de darles salida de los almacenes para los puntos de expendicion ó surtido, verificándose igual operacion en las subalternas con cada uno de los que reciban de la Capital, tambien en el acto de entregarlos para la venta á los estancos de su demarcacion. Tambien se ha servido disponer, que en las expendedorias que hoy no tienen sello ni distintivo oficial, interin se proveen de ellos de la manera que se acuerde, firmen sus encargados cuantos pliegos expendan á presencia de los compradores. De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Al trasladar á V. S. esta Direccion general la preinserta orden, debe encargarse su más puntual cumplimiento, á cuyo fin adoptará V. S. las disposiciones convenientes para que, con la antelacion que el asunto reclama, se llenen los requisitos que en la misma se previenen, exigiendo la más exácta observancia de los mismos para impedir, ó por lo ménos dificultar todo lo posible, las falsificaciones y defraudaciones que tanto perjuicio causan á los intereses públicos.

Aprovechando esta Direccion general la circunstancia de tener que comunicar á V. S. lo dispuesto en la preinserta orden y como quiera que el Papel de Pagos al Estado que ha de ponerse en circulacion desde 1.º de Julio próximo, viene á sustituir al de Multas, Reintegros, Matrículas y Sellos para Secretarías de Audiencias y Libros de Comercio, ha acordado que, cangeadas ya las tres últimas clases, se reduzca el cambio solamente al de Multas y Reintegros que presentan los

particulares ó Corporaciones. Por iguales razones ha dispuesto que los Sellos de cinco milésimas de escudo para el franqueo de impresos, mandada retirar por orden de 23 de Mayo último; se cambien por sus equivalentes en cantidad y con los de igual clase, ó sea de Comunicaciones. Por último, recibidos ya en esa Administracion los nuevos Sellos de Giro, han de ponerse en circulacion en 1.º de Julio próximo, y deben por tanto comprenderse en el cambio los antiguos, ó sea hoy existentes, por los que se destinan en su lugar.

De suerte, que el cange de efectos á que se contrae la presente es del Papel de Multas y Reintegros por el de Pagos al Estado; los Sellos de Comunicaciones ó de Impresos de cinco milésimas por sus equivalentes de igual clase, y los Sellos de Giro que actualmente se usan por los de nueva elaboracion que ya obran en esos almacenes.

Para que estas operaciones se realicen con el debido orden y concierto, ha acordado esta Direccion general encargar á V. S. el más exacto cumplimiento de las circulares de 11 y 14 de Diciembre de 1865, reproducidas en 22 de igual mes del año último, en la parte que sea aplicable al caso presente, sin más diferencia que el cambio ha de realizarse durante todo el mes de Julio en esa Capital, y hasta el 20 en las subalternas, como tambien se dijo por circular adicional á las dos primeras en 29 de Noviembre de 1866, y que los sobrantes y productos del cange han de remitirse por esa Administracion, sin falta alguna, ántes del día 15 de los meses de Julio y Agosto respectivamente.»

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento, debiendo advertirle que el cange de efectos que se menciona en la preinserta orden se realizará en todo el mes de Julio próximo en esta Capital en la Expenduria de efectos estancados situada en la misma, y en los partidos administrativos desde el día 1.º al 20 del citado mes próximo en los Estancos establecidos en las Administraciones Subalternas de Rentas estancadas.

Logroño 28 de Junio de 1870.—El Jefe de la Administracion económica, Tiburcio María Tomé.

#### CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

##### Circular.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 13 del corriente la orden que sigue:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente consultado é instruido en esa Direccion general á instancia de los Administradores de la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España, en la que solicitan se centralice en la Administracion económica de esta provincia la inscripcion en matrícula y el pago de la contribucion industrial que deban satisfacer los empleados de la Empresa sujetos al impuesto. En su vista, y teniendo en cuenta las dificultades que ha de ofrecer la designacion á cada una de las nueve provincias que recorren las líneas de la Empresa, del personal que las corresponda, cuando por la índole y conveniencia del servicio está sujeto á continuas variaciones y cambios: Considerando, que la Compañía mencionada tiene su Direccion y Centros administrativos domiciliados en esta capital; y que su ofrecimiento, al paso que orilla cuantos inconvenientes presenta el fraccionamiento del numeroso personal de que dispone, facilita las operaciones todas, para la más exacta inscripcion en matrícula de los contribuyentes de que se trata; S. A. conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo se ha

servido resolver: 1.º, que se acceda á la peticion de los Administradores de la Compañía de los ferro carriles del Norte de España; y que en su consecuencia se centralice en la Administracion económica de esta provincia la inscripcion en la matrícula de la capital de todos los empleados de las líneas á cargo de la Empresa que se hallen sujetos al impuesto, el cual deberán satisfacer en la recaudacion de Contribuciones de esta corte; 2.º, que esta resolucion se haga extensiva, como medida general, á las demás Compañías de ferro-carriles domiciliadas en Madrid, y á cuantas Empresas ó Sociedades se hallen en igual ó parecido caso; 3.º, que asimismo se centralice en las capitales de las provincias en que tenga su domicilio social cualquiera Compañía ó Empresa de iguales ó parecidas circunstancias, la inscripcion en matrícula y el pago del impuesto que corresponde á los empleados de las mismas que á él estén sujetos; y 4.º, que por esa direccion general se adopten las disposiciones convenientes al exacto cumplimiento de las anteriores. Lo que de orden de S. A. comunico á V. S. á los fines consiguientes.»

Y para que tenga exacto cumplimiento lo mandado en la orden preinserta, ha acordado este Centro directivo:

1.º Que disponga V. S. lo conveniente para que sin dilacion y acudiendo en caso necesario al Gobierno civil de esa provincia, alquiera la dependencia de su cargo noticias gura de cuantas Compañías de ferro-carriles y Empresas ó Sociedades anónimas de todas clases, tengan en la misma su domicilio social.

2.º Obtenido este antecedente, reclamará V. S. por medio de atenta comunicacion, de los Directores, Administradores ó Gerentes, relacion autorizada en que aparezcan nominalmente á todos los empleados que las Compañías, Empresas ó Sociedades tengan á su servicio e insueldo desde 1.500 pesetas anuales en adelante.

3.º La Seccion de Contribuciones abrirá, con vista de dicho dato, un registro general de contribuciones sujetos al pago del 2 1/2 por 100 á que se refiere el epígrafe respectivo de la Tarifa 2.ª, señalando á cada uno la cuota que le corresponda, cuyo registro servirá de fundamento á la inscripcion en matrícula que se hará acto seguido, remitiendo á la Compañía, Empresa ó Sociedad, nota nominal de las inscripciones hechas por los empleados que á cada una correspondan y cantidades señaladas por cuotas y aumento del 6 por 100.

4.º Con el objeto de que tambien puedan ser inscritos en las matrículas respectivas los empleados de las casas de comercio, comprendidos en la nueva Tarifa 2.ª, se dirigirá V. S. oficialmente, y en los términos y para los fines indicados, á cuantos comerciantes considere V. S. por los antecedentes de esa Administracion, en condiciones de tener á sus órdenes dependientes sujetos al impuesto; procurando además por cuantos medios le sugiera su celo reunir datos seguros, que eviten ocultaciones motivadas por la falta de costumbre en esta clase de contribuyentes; pero que han de sufrir cuando se descubran oficialmente el correspondiente correctivo.

5.º Cuidará V. S. que trimestralmente se conozca el movimiento que haya podido ocurrir en el personal de que se trata para que la Administracion pueda llevar convenientemente y sin el fatigoso sistema de expedientes, el alta y baja de esta clase de contribuyentes; y

6.º Aun cuando las Compañías, Empresas ó Sociedades se encarguen, como consecuencia lógica de la centralizacion solicitada y concedida, del pago del importe de los trimestres que devengan sus empleados en las fechas de instrucción, la Recaudacion de Contribuciones expedirá para cada uno de dichos contribu-

yentes su recibo talonario, verificando la cobranza con las formalidades y requisitos establecidos en el Reglamento de 20 de Marzo é instrucion de 3 de Diciembre último.

Sirvase V. S. dar aviso del recibo de la presente.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 22 de Junio de 1870.—Juan García de Torres.—Sr. Administrador Económico de la provincia de...

Lo que publico en este Boletín oficial para que llegando á conocimiento de los Sres. Alcaldes incluyan en las relaciones de altas de la matrícula á los industriales de que se trata si existen en alguno de los pueblos de esta provincia.

Logroño 27 de Junio de 1870.—El Jefe de la Administracion económica, Tiburcio María Tomé.

NUMERO 463.

#### UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 8 del actual, me remite el siguiente anuncio.

«Resultando vacante en la facultad de Medicina de Madrid la cátedra de Patología general y Anatomía patológica dotada con cuatro mil pesetas que segun el art. 227 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.—Solo podrán aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual sueldo y categoría y tengan el título de Doctor en Medicina.—Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido útimamente.—Segun lo dispuesto en el art. 47 del espresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados, Zaragoza 20 de Junio de 1870.—El Rector, Gerónimo Borao.

#### ANUNCIO.

NUMERO 455.

Terminado el plazo señalado para la admision de solicitudes á la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, se anuncian á continuacion los nombres de los pretendientes, para que durante los quince dias siguientes al de la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia puedan exponer las reclamaciones contra la aptitud legal de los mismos, dirigiéndolas á la Secretaria de dicho Ayuntamiento en conformidad á lo prevenido en el art. 101 de la ley municipal vigente.—Aspirantes—D. Julian Gonzalez de Garay, D. Narciso del Rio, D. Salvador Martínez, D. Pedro Sancho, D. Fernando Gil, D. Lúcas Fernandez y D. Antonio Varona.

Alesanco 16 de Junio de 1870.—El Regidor Decano, Elías Hernando.

IMP. DE F. MENCHACA.